

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14808/2011

ACTORES: DIANA ORTIZ TRUJILLO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Ortiz Trujillo, Mariana Morales López, Luz del Carmen Flores García, Miguel Ayala Vieyra, Angélica Amalia Piña Pérez, Verónica Ibarra Quiroz, Alicia González Errasti, María Magdalena Arango Torres, José de Jesús Torres Espinola y Guillermo de Jesús Torres (ilegible), todos por su propio derecho, a fin de impugnar la designación realizada el quince de diciembre del año en curso, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2020; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

I. Conclusión del cargo. El treinta de octubre de dos mil diez, los ciudadanos Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar y Arturo Sánchez Gutiérrez, concluyeron el encargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12639/2011. Inconforme con la omisión atribuida a la Cámara de Diputados, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y a los grupos parlamentarios, de abstenerse de presentar propuestas al Pleno del Congreso para la elección de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado federal, por mayoría relativa, de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con la clave SUP-JDC-12639/2011.

El treinta de noviembre del presente año, en el referido juicio, este órgano jurisdiccional resolvió requerir a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, para que procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Designación de integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El quince de diciembre del año en curso, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión designó a los ciudadanos que integrarían las vacantes para ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2020.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil once, los actores presentaron, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la designación realizada el quince de diciembre del año en curso, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2020.

A dicha demanda adjuntaron un ocurso en el que afirmaron que, ese mismo día, la autoridad demandada fue omisa y se negó a recibirles el escrito de demanda del presente juicio, razón por la cual justifican haberla presentado directamente antes esta Sala Superior.

TERCERO. Integración, registro y turno a Ponencia. El diecisiete de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la

Magistrado José Alejandro Luna Ramos el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

Por otra parte es dable señalar que, como se advierte, el escrito de demanda atiente al presente juicio no fue presentada ante la señalada como responsable, esto es, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos del trámite conducente regulado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, no resulta necesario dar cumplimiento a los preceptos legales indicados dado el sentido que regirá el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual impugnan la designación realizada el quince de diciembre del año en

curso, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2020, lo cual aducen viola sus derechos político-electorales.

Aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

Cabe señalar, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha reconocido en anteriores casos contenciosos su competencia y jurisdicción, respectivamente, para conocer de juicios ciudadanos federales en los que se señaló con el carácter de autoridad responsable a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o a otras instancias del Poder

Legislativo Federal, como se advierte en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-3049/2009 y su acumulado SUP-JDC-8/2010, SUP-JDC-10658/2011 y, recientemente el SUP-JDC-12639/2011.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional debe desecharse de plano la demanda presentada por los promoventes al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores carecen de interés jurídico para promover el presente juicio.

El artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual

debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página

trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Por tanto, con independencia de que la interpretación del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitiría considerar, en principio, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen actos u omisiones relacionados con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo, no debe soslayarse, que las hipótesis de procedencia previstas en

aquel precepto legal, lo limita a aquellos ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto o resolución cause una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, con motivo de la integración de la autoridad, pudiera impugnar actos u omisiones atinentes a la designación.

En el caso, los actores reclaman la designación realizada el quince de diciembre del año en curso, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2020, lo cual desde su punto de vista viola sus derechos como ciudadanos de votar.

Lo anterior, sobre la base de que *“...el nombramiento de los Consejeros pendientes se hizo violando en nuestro perjuicio la Constitución y el COFIPE, pues no se realizó la GRAN CONSULTA A LA SOCIEDAD que ordena el artículo 41, fracción V, párrafo tercero de la Constitución, en relación con el artículo 110, numeral 5, del COFIPE, en el entendido de que independientemente de que los suscritos no formaremos parte de ninguna lista de ciudadanos propuestos, sí se dio por concluída la convocatoria DE 2010, EN SU CASO, LO CORRECTO ERA Y ES REALIZAR UNA NUEVA Convocatoria para realizar la GRAN CONSULTA ENTRE LA*

SOCIEDAD –de la que los suscritos formamos parte y tenemos derecho a opinar-...”

La pretensión de los enjuiciantes al controvertir la designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral consiste en que se ordene al mencionado órgano legislativo realice nuevamente la designación de los mismos previa “gran consulta a la sociedad”.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia señalada, porque las citadas afirmaciones de los promoventes no les generan, por sí mismas, el derecho a controvertir la determinación impugnada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que de la revisión integral del escrito de demanda en ningún apartado de la misma los enjuiciantes expresan y menos aún formulan concepto de anulación que evidencie afectación a su esfera jurídica, y que pudiera tener como efecto el resarcir o reparar sus derechos político-electorales.

Esto es así, dado que los actores se limitan a señalar, de manera dogmática, que la designación de los Consejeros Electorales se realizó violando en su perjuicio la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haberse realizado, de manera previa, una “gran consulta a la sociedad”, violentando, en específico, los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracción

I y 41, fracción V de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 110, numeral 5 y 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior equivale a una mera impugnación en beneficio de la ley, la cual no está prevista en la legislación electoral aplicable al caso, máxime que, con tales manifestaciones no es posible desprender alguna afectación cierta y directa a sus derechos de votar.

En consecuencia, no existe base de hecho ni de derecho, para que los promoventes puedan afirmar que la designación de Consejeros Electorales impugnada afecta su esfera jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con la designación reclamada exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en la esfera jurídica de los promoventes, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de los actores, y se emitiera sentencia, tal situación jurídica no les garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por mayoría de votos, los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-10647/2011 y SUP-JDC-10658/2011.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Diana Ortiz Trujillo y los demás promoventes precisados en el preámbulo de esta resolución.

Notifíquese; Personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26,

27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE SUP-JDC-14808/2011.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados que votaron a favor del desechamiento de la demanda del presente juicio ciudadano, apoyándose en que los actores carecen de interés jurídico para impugnar la designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizada por la Cámara de

Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al considerar que dicha Cámara omitió seguir el procedimiento que para tales efectos establecen la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular voto particular con base en las consideraciones que, en mi concepto, se debió resolver este asunto.

Razones que, contrario a lo aprobado en la resolución de la mayoría, en mi concepto, demuestran:

1) La importancia de que todo medio de impugnación sea debidamente tramitado;

2) Que los actores cuentan con interés jurídico, legitimación y que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, para examinar en una sentencia de fondo la controversia planteada; y,

3) Algunas consideraciones que debieron tomarse en cuenta respecto al análisis de la pretensión deducida en el juicio.

Estimo importante subrayar, que el presente voto particular en modo alguno cuestiona la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizada por la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión el quince de diciembre de dos mil once, toda vez que la resolución aprobada por la mayoría contra la cual se emite este voto particular, como ya se adelantó, no examinó la supuesta violación de los derechos aducidos por los actores.

Por consiguiente, en este voto particular, al considerar que no se actualiza la causal de improcedencia que la mayoría de los señores Magistrados aprobó en el presente caso, sólo aporta algunos datos que, en concepto de la suscrita, debieron haberse analizado para resolver sobre el fondo del conflicto planteado.

Hechas estas precisiones, se pasa a explicar cada uno de los apartados arriba enunciados.

1) La importancia de que todo medio de impugnación sea debidamente tramitado.

Lo primero a destacar, es que el diecisiete de diciembre de dos mil once, los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano cuyo propósito es impugnar la citada designación.

Afirman las y los enjuiciantes, que en las instalaciones en donde despacha la autoridad responsable, se negaron a recibirles el mencionado escrito inicial.

En la resolución aprobada por la mayoría, se decidió no tramitar el mencionado medio de impugnación, fundamentalmente, en atención al desechamiento de la demanda.

Contrario a dicho criterio, en mí concepto, al no existir en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral excepción alguna al mandato de tramitar todos los juicios y recursos federales previstos en el citado ordenamiento jurídico, se debió inmediatamente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General, es decir, a radicar el expediente relativo al presente juicio ciudadano así como a ordenar remitir copia de la demanda y sus anexos a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tratarse de la autoridad señalada como responsable.

La importancia de todo ese trámite radica, en que se trata de una formalidad esencial del procedimiento, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en tanto tiene como finalidades, una vez presentado un medio de impugnación en materia electoral federal y a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia, según lo previsto en el numeral 17 de la propia Ley Fundamental:

a) Que se respete el derecho de audiencia de quienes se consideren terceros interesados, es decir, de aquellos

sujetos que esgriman un derecho incompatible con el que formula el enjuiciante y, por tanto, pretenden se confirme la validez del acto impugnado; y,

b) Que la autoridad responsable exprese las consideraciones que estime pertinentes a fin de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto que se le reclama, así como para que exprese las causales de improcedencia que, en su concepto, pudieran actualizarse en los medios de impugnación.

De tal forma, el escrito de demanda, junto con los escritos de quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, más el informe circunstanciado de la autoridad responsable, son los elementos indispensables para tener por debidamente integrada la controversia planteada, lo que a juicio de la suscrita, en forma incorrecta, no ocurrió en la especie.

2) Las y los actores cuentan con interés jurídico, legitimación y la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, para examinar en una sentencia de fondo la controversia planteada.

En mi opinión, las y los ciudadanos hoy actores, cuentan con interés jurídico, legitimación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

resulta procedente para examinar las violaciones que reclamaron, esencialmente, por las razones siguientes:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 110, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que:

“Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad.** De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.
(...)

Artículo 110 [...]

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.
[...].”

De los preceptos constitucional y legal transcritos se desprenden, al menos, dos elementos fundamentales y de la mayor importancia que el Constituyente Permanente rescató, para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

1) Que en su integración participan, el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; y,

2) Que esas designaciones de la Cámara de Diputados, serán a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad.**

Por consiguiente, en mí concepto, la intervención de los “ciudadanos”, no debe entenderse sólo en el sentido de que son propuestos para integrar el Consejo General, sino de manera amplia, en cuanto a la posibilidad jurídica y fáctica de poder reclamar que el procedimiento, particularmente en aquellas fases en donde se previene su participación directa, se ajuste a Derecho.

En efecto, no se puede concebir a un Estado democrático, sin la participación esencial de su ciudadanía, en la toma de las decisiones fundamentales.

Las democracias modernas descansan sobre la base de una ciudadanía participativa; es decir, los ciudadanos de un Estado democrático tienen el inalienable derecho de participar, en los términos que fijen las leyes, de manera activa (jurisdiccionalmente y de facto) en la toma de decisiones y, una de ellas, es la correspondiente a la integración de las autoridades electorales, máxime cuando es la propia Ley Fundamental y la ley especializada las que le reconocen ese Derecho.

Por ello, el Constituyente permanente incluyó a los ciudadanos en procedimiento de la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esa legitimación política que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar, y está soportada jurídicamente, en las respectivas figuras y bases procesales que tanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, para la intervención jurisdiccional (legitimación jurídica) de esa ciudadanía en el respectivo procedimiento de selección y nombramiento de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ejercer el derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los ciudadanos, a través de las vías jurídicas y jurisdiccionales que para ello se prevén (interés jurídico).

Con relación al interés jurídico, esta autoridad jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que, por regla general, aquél se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 346 y 347 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos para hacer valer, en principio, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación.

Pero además, se considera que debe resultar procedente en aquellos casos en que la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen otros derechos a los ciudadanos, como sucede respecto de la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Situación que se considera resulta equivalente, a la actualmente tutelada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando previene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Conclusión que se robustece si además se toma en cuenta, que no existe controversia respecto a que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se erige como una autoridad materialmente electoral cuyos actos o resoluciones en tales casos tienen el carácter de administrativo-electorales y, por ende, pueden dependiendo de las condiciones de cada caso particular, ser impugnables a través de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Criterio que, por unanimidad de votos se aprobó, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-12639/2011 en sesión pública del treinta de noviembre de dos mil once.

Derivado de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que, en la especie, los actores cuentan con legitimación, así como interés jurídico, para instaurar el juicio para la

protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea para que, de ser el caso, se les restituya en el goce de su derecho violado.

Resulta importante destacar, que la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, en lo que interesa, estableció:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, establece como una prerrogativa del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que

establezca la ley. Mientras que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como derechos políticos de los ciudadanos, los relativos a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos de su país, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, en los términos siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]

Ahora bien, para la tutela de esos derechos humanos, a mí juicio resultan aplicables al caso particular los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, al considerar que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio de impugnación idóneo para la salvaguarda del derecho que las y los actores consideran violados en su perjuicio, ya que coinciden, una autoridad responsable con el carácter de materialmente electoral; en la integración del

máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral; en donde se previene que los ciudadanos tendrán una participación relevante en su conformación; y, donde son, precisamente los ciudadanos como integrantes de la sociedad, quienes consideran que no se observó la etapa del procedimiento de designación, en donde se establece su participación.

Lectura que, además se considera que resulta apegada a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando mandata que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el cual resulta además acorde con lo previsto en la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuando establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo anterior, es indubitable que el derecho a formar parte de los ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como consejeros electorales, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos, en nuestra Constitución Federal y en dicho tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, como un derecho humano y, en consecuencia, se impone al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia electoral, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por consiguiente, la suscrita considera que en el caso concreto, el reconocimiento de legitimación e interés jurídico a los ciudadanos actores, para impugnar las designaciones realizadas por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les brinda una protección más amplia, además de que con esta postura se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que los actores estiman violado, de conformidad con los principios de **universalidad** *(como pacto jurídico y ético entre las naciones según el*

Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse), por lo que se surte la procedencia de la vía del juicio ciudadano, por ser el medio idóneo, para un posible resarcimiento en su derecho violado, relativo al derecho de votar.¹

Por tanto, se considera que la vía idónea para solicitar la restitución de los derechos violados por los actores, es el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, ya que es el único medio de impugnación en materia electoral, por virtud del cual se les podría resarcir, de ser el caso, en el goce de su derecho político electoral violado.

Determinación que además se considera resulta acorde, con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el seis de agosto de dos mil ocho, en el “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” donde se dispuso que: “6. *El Estado debe, en un plazo*

¹ Véase VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. APUNTES PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la liga <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf> (consultado el 2 de noviembre de 2011.)

razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.”

Lo anterior, se determinó por ese Tribunal Internacional con base en el análisis de los aspectos siguientes:

[...]

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

[...]

Bajo esa lógica, considero que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

es, precisamente, ese recurso efectivo y, la Sala Superior del Tribunal Electoral, el tribunal competente, con las facultades necesarias para restituir a los ciudadanos actores en el ejercicio de los derechos que estimaron conculcados.

Como resultado de todo lo expuesto, en mi opinión, no se actualizaba la causal de improcedencia que la mayoría de los señores Magistrados consideró actualizada en el caso particular.

Una vez examinado lo antepuesto, y toda vez que en opinión de la suscrita no existía causa alguna de improcedencia o sobreseimiento que se actualizara en el caso particular, en el fondo de la controversia planteada debió examinarse lo siguiente.

3) Algunas consideraciones que debieron tomarse en cuenta respecto al análisis de la pretensión deducida en el juicio.

Superado el tema de la procedencia del presente medio de impugnación, en cuanto al examen de fondo de la controversia planteada, considero que tenían el carácter de elementos fundamentales para su estudio y que debieron invocarse como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los siguientes:

1. Que en el *Diario Oficial de la Federación* del catorce de diciembre de dos mil once, se publicó el *ACUERDO por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada por el Pleno de esta soberanía el 30 de septiembre de 2010, para que la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios representados en ella.*

Que los puntos de dicho Acuerdo, fueron a la letra los siguientes:

PRIMERO.- *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio pleno y soberano de las atribuciones que le conceden los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero, 70 párrafo tercero y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el periodo 2010 - 2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada por el Pleno de esta Soberanía el 30 de septiembre de 2010.*

SEGUNDO.- *La Junta de Coordinación Política, con fundamento en las disposiciones y ordenamientos antes invocados, así como en los artículos 110 numeral 5 y 112 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 numeral 1, 27 numeral 1, 31 numeral 1 y 33 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos procederá a la integración de una lista de tres candidatos para ocupar las posiciones disponibles en el Consejo General del Instituto Federal Electoral desde el 30 de octubre de 2010, conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios*

representados en ella, tomando en cuenta para ello todos los elementos en torno a este proceso. Esta lista deberá ser presentada al Pleno a efecto de proceder a la elección constitucional correspondiente.

TERCERO.- *Quienes resulten electos para ocupar dichas posiciones y de acuerdo a lo señalado por el artículo 41, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocuparán el cargo por 9 años, contados a partir de la fecha en que sean electos por el Pleno de la Cámara de Diputados.*

CUARTO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno.*

QUINTO.- *Se instruye a la Mesa Directiva a efecto de que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria y el Diario Oficial de la Federación y por conducto de la Secretaría General, la Coordinación de Comunicación Social de esta Cámara y el Canal del Congreso, promueva su más amplia difusión posible.*

2. Que en el *Diario Oficial de la Federación* del dieciséis de diciembre pasado, se publicó el *DECRETO aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativo a la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Por otra parte, debió tomarse en cuenta que los efectos de la notificación de ambos documentos, debieron ajustarse a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece: *No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o*

los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Información que, en concepto de la suscrita, resultaba de primera relevancia para llevar a cabo el examen del conflicto planteado, toda vez que en opinión de la suscrita, el acto que les causaba en todo caso perjuicio a los enjuiciantes, era el *ACUERDO por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada por el Pleno de esta soberanía el 30 de septiembre de 2010, para que la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios representados en ella.* El cual, es importante destacar, no fue controvertido a través del presente medio de impugnación.

Esto es así, porque los actores sustentan la supuesta violación aducida sobre una premisa inexacta, ya que se circunscriben a combatir las mencionadas designaciones, cuando es el caso, que las designaciones apuntadas se sujetaron al procedimiento previsto desde el Acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, mismo que se insiste, no fue impugnado a través del presente juicio ciudadano.

En suma, estas son las razones fundamentales de mi disenso y que me obligan a formular el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA